

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL**

[cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Acción de Tutela No.</b>	110014003011 <b>20240010500</b>
<b>Accionante:</b>	CARLINA ANAVEIVA TOBAR GUERRERO
<b>Accionada:</b>	SALUD TOTAL E.P.S.
<b>Vinculados:</b>	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD SUPERINTENDENCIA DE SALUD

## I. ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por **CARLINA ANAVEIVA TOBAR GUERRERO** contra **SALUD TOTAL**.

## II. ANTECEDENTES

**CARLINA ANAVEIVA TOBAR GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **27.534.161**, que correspondió por reparto a este despacho contra **SALUD TOTAL EPS**, por considerar que el actuar de la entidad vulnera sus derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y a la vida.

La *causa petendi* se fundó en los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que la señora CARLINA ANAVEIVA TOBAR GUERRERO se encuentra afiliada a la EPS SALUD TOTAL mediante régimen contributivo. Padece de enfermedades bases tales como; gastritis crónica, diabetes, tiroides, depresión y ansiedad, desgastes articulares, osteoporosis etc., razón por la cual debe ser revisada por diversos especialistas para citas de control las cuales la EPS SALUD TOTAL no ha agendado:

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía vascular.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en dolor y cuidados Paliativos.
- Consulta por primera vez por trabajo social.
- Consulta por primera vez por especialista en neurología.

- Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y Rehabilitación.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en medicina física y rehabilitación.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en gastroenterología.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en otorrinolaringología.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría.

De igual forma, el 07 de noviembre de 2023 se le ordeno a la señora CARLINA ANAVEIVA TOBAR GUERRERO mediante formula medica ORTESIS TIPO PLANTILLA A LA MEDIDA DEL PACIENTE PARA LOS DOS PIES, EN SILICONA CON ALMOHADILLA ESCAFOIDEA DE 15 MM QUE DISMINUYA A 0 MM EN MEDIO PIE #2 DOS.

A la fecha dichas plantillas no ha sido suministrada por la EPS SALUD TOTAL.

#### **Actuación procesal.**

Mediante auto de febrero 7 de los corrientes, se admitió la acción de tutela promovida, se ordenó notificar a la parte accionada sobre tal determinación, así mismo, se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

#### **Respuesta de las accionadas.**

**SALUD TOTAL EPS:** Manifestó que se procedió a realizar una auditoría del caso a través del EQUIPO MEDICO JURIDICO, indicando que la paciente se encuentra diagnosticada con gastritis crónica, diabetes, tiroides, depresión y ansiedad, y osteoporosis.

Con el fin de brindar continuidad en su atención, de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, se procedió a programar los servicios así:

- Consulta de clínica del dolor:
  - 8903430100 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS 16/septiembre/2023 11:30.
  - 09162023055601 Pos/POS Consulta externa 16/septiembre/2023 33719-2353483937 Entregado Ambulatorio

Programada para el 14 DE FEBRERO DEL 2024 a las 12:25 PM, en la IPS: CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA, con la DR: DIANA CARREÑO.

- Consulta de cirugía vascular:
  - 8903400200 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA VASCULAR PERIFERICA 12/septiembre/2023 14:11
  - 09122023130051 Pos/POS Consulta externa 12/septiembre/2023. 00500-2352485214 Entregado Ambulatorio

Programada para el 27 DE FEBRERO DEL 2024 HORA: 13:20 PM.  
IPS: CENTRO POLICLINICO DEL OLAYA DR: JESUS SARMIENTO.

- Consulta de fisioterapia:
  - 8903640100 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION 15/septiembre/2023
  - 14:00 09152023125668 Pos/POS Consulta externa 15/septiembre/2023 01232-2353302964 Entregado Ambulatorio

Programada para el 29 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m. Dr. DIAZ GÓMEZ CLINICA SUBA ubicada en la AC 145 # 95B-22.

- Consulta de neurología:
  - 8902740300 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA 11/enero/2024 12:47 01112024109076 Pos/POS Consulta externa 11/enero/2024 02044-2401499856 Entregado Ambulatorio

Programada para el 20 de marzo del 2024 Hora: 17:00 pm  
Dirección: VS North West carrera 45 aut norte 94 – 23  
Dr: Adriana Carvajal

- Consulta de Otorrinolaringología:
  - 8903820000 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA 28/septiembre/2023 13:41
  - 09282023107732 Pos/POS Consulta externa 28/septiembre/2023 01268-2356034232 Entregado Ambulatorio

Programada para el 21 de febrero del 2024 Hora: 08:24 am  
Dirección: VS North West carrera 45 aut norte 94 – 23 Dr: Marco Perdomo

- Consulta de Gastroenterología:
  - 8903460200 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGIA 28/junio/2023 11:33 06282023083852 Pos/POS Consulta externa 28/junio/2023 02044-2336668759 Entregado Ambulatorio

Programada para el 19 de febrero del 2024 Hora: 15:40 pm  
Dirección: VS North West carrera 45 aut norte 94 – 23  
Dr: Luz Cala.

- Consulta de Psiquiatría:
  - 8902840500 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA13/junio/2023 09:57 06132023067820 Pos/POS  
Consulta externa 13/junio/2023  
02044-2333474847 Entregado Ambulatorio  
Programada para el 17 de febrero del 2024 Hora: 09:40 am  
Dirección: VS North West carrera 45 aut norte 94 – 23  
Dr: Yaneth Chávez
  
- Consulta de trabajo social:
  - 8902090000 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR TRABAJO SOCIAL 13/febrero/2024 12:35 02132024099098 Pos/POS Consultas Paramedicas 13/febrero/2024 Orden de Direccionamiento Ambulatorio  
Programada para el 15 de febrero del 2024  
Hora: 09:00 am  
Dirección: Health Life sede Montevideo avenida carrera 68 N. 13 -71

Información dada a protegida al número telefónico, asimismo, se remite la programación al correo electrónico: [anatoavar1956@gmail.com](mailto:anatoavar1956@gmail.com).

Frente al servicio de PLANTILLA ORTOPEDICA se evidencia servicio debidamente autorizado, así:

- SMLB00399 PLANTILLA ORTOPEDICA EN SILICONA DE REALCE HASTA 5CM (PAR) 26/octubre/2023 06:30 1026202304250 NO POS/NO POS Suministros 07/noviembre/2023 Orden de Direccionamiento Ambulatorio  
Código Sede:34311 - ORPROTEC CARIBE SAS CARTAGENA

Desde el proveedor refieren que, se ha intentado comunicar para coordinar la entrega de su dispositivo, sin embargo, la señora Anaveiva ha informado que actualmente se encuentra fuera de Bogotá, informando que se comunicará con la EPS a su regreso.

Por lo anterior, manifiestan que han venido autorizando todos los servicios requeridos por la usuaria, tanto de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos requeridos para el manejo de su diagnóstico.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD:** Aduce que es función de la EPS y no de dicha administradora la prestación de los servicios de salud, por lo tanto la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante no le es atribuible a dicha entidad, por lo que se fundamenta una falta de legitimación por pasiva.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD:** Aduce que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, además de la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que solicita su desvinculación.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **Competencia**

Se encuentra radicada en debida forma la competencia en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 8° del Decreto 306 de 1992, el Decreto 1382 del 2000, el Decreto 1983 de 2017 y conforme al auto 124 del 25 de marzo de 2009 de la H. Corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

#### **La acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Nacional establece, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En cuanto a los requisitos para el amparo constitucional la H. Corte Constitucional ha señalado en Sentencia T-189 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, lo siguiente:

#### **«El Derecho fundamental a la salud. Reiteración de Jurisprudencia**

*El artículo 49 de la Carta Política reconoce la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieren. A partir del texto de dicha disposición, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia en la cual ha precisado que dicho derecho es de carácter fundamental y que comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen*

*posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud<sup>1</sup>.*

*Sin embargo y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha precisado que, al menos por ahora, no todos los aspectos del derecho a la salud son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, pues “los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Carta Política suponen un límite razonable al derecho fundamental a la salud, haciendo que su protección mediante vía de tutela proceda en principio cuando: (i) esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho.”<sup>2</sup>*

*Así las cosas, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de tener acceso efectivo a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad<sup>3</sup>”.*

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada por quien reclama su protección, para que el Juez constitucional tome las medidas que sean del caso para lograr que cese la perturbación al derecho fundamental violado o, en su defecto, para evitar que la amenaza bajo la que se encuentra el derecho acabe y no se haga efectiva la vulneración; esto quiere decir que las órdenes impartidas por el Juez de tutela para lograr su cometido deben tener el rasgo de inmediatez y de efectividad, por cuanto lo que se halla involucrado son los derechos principalísimos de los ciudadanos, es por ello que cuando cesa la actuación de quien se encontraba atentando contra el derecho fundamental del accionante, o cuando termina la posible vulneración contra el mismo, la acción de tutela se hace improcedente por haberse superado el hecho que generó la interposición del amparo tuitivo.

De lo anterior, se colige que para el *sub-lite* de no prestarse los servicios médicos requeridos por la accionante, para el manejo de sus patologías, o lo que es lo mismo, el retardo injustificado de su atención en salud, pone en riesgo su salud, y calidad de vida, sin embargo, durante el trámite de la presente acción la entidad accionada agendó las citas médicas solicitadas, así mismo informó a la parte actora de las mismas.

---

<sup>1</sup> Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, firmado por Colombia el 21 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de octubre de 1969.

<sup>2</sup> Sentencias T-922 de 2009, T-760 de 2008 entre otras.

<sup>3</sup> Ver Sentencias SU-480 de 1997, SU-819 de 1999 y T-760 de 1998, entre otras.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el propósito principal del accionante era que la prestación de los servicios de salud requeridos, lo que en efecto ocurrió, no ofrece bruma alguna que la tutela instaurada para obtener tal pronunciamiento resulta inconducente por sustracción de materia, en la medida que se ha configurado un hecho superado; en este particular escenario la H. Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, indicó:

*«3.1.3. Ahora bien, la Corte Constitucional se ha referido en varias ocasiones a la figura de la carencia actual del objeto por hecho superado y ha indicado que ésta se presenta cuando “la situación de hecho de la cual se queja el accionante ya ha sido transformada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”.*

*3.1.4. El hecho superado debe comprenderse dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido, esto es, cuando el peticionario carece de interés jurídico ya que han dejado de existir las circunstancias que vulneraban sus derechos fundamentales. Esta situación, por tanto, genera la extinción del sentido y objeto jurídico de la tutela. En este evento, no es obligatorio realizar en el fallo un análisis de fondo sobre la vulneración de derechos fundamentales, sin embargo, sí resulta ineludible que la providencia judicial incluya “la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”<sup>4</sup>».*

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho que motivó la acción de tutela bajo estudio, ha sido superado, toda vez que las accionadas procedieron conforme lo pretendía el accionante, este Despacho negará el amparo deprecado, como quiera que el hecho que le dio origen a la presente acción feneció.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la acción constitucional reclamada por la señora **CARLINA ANAVEIVA TOBAR GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 27.534.161**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>4</sup>Sentencia T-306 de 2018 M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

**SEGUNDO: COMUNICAR** telegráficamente esta determinación a la accionante y a la entidad accionada de conformidad con lo establecido en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de no ser impugnado el presente fallo, para el efecto, téngase en cuenta lo establecido por aquella corporación en el acuerdo PCSJA20-11594 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**AURELIO MAVESYOY SOTO**  
**JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

03